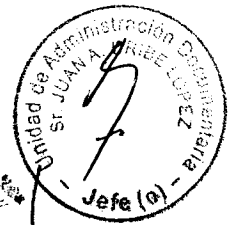




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° - 0026

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 09 JUL 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 02884-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña VICTORIA ELENA SANCHEZ DULANTO, contra la Resolución Directoral N° 114-2014-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional Agraria Ica, con fecha 19 de Marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 114-2014-GORE-ICA-DRA, la Dirección Regional Agraria Ica, declaró improcedente la petición de doña Victoria Elena Sánchez Dulanto, Servidora cesante del Sector Agricultura, sobre el recalcado y reintegro de pago de su bonificación personal;

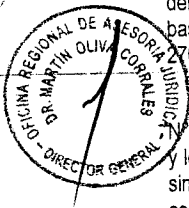
Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional Agraria Ica, doña Victoria Elena Sánchez Dulanto, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 439 de fecha 15 de Noviembre del 2013, interpone Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 967-2014-GORE-ICA-DRA-OA/EP por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al art. 29 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

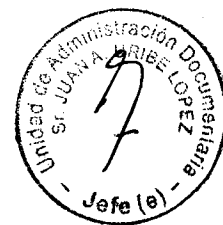
Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional Agraria Ica, le pague el beneficio del 20% porcentaje del 4to. Quinquenio en función de su remuneración Básica de S/50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido de su criterio, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 alude a la remuneración básica. Siendo así, previamente debe dilucidarse si efectivamente la bonificación personal y la remuneración básica corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, en el contexto de lo expuesto en el numeral precedente, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Personal de la Dirección Regional Agraria Ica, mediante Informe N° 099-2013-OA-EP, de fecha 25 de Noviembre del 2013 concluyó que respecto al petitorio de la recurrente referido a la Bonificación personal aplicación del art. 1 del D.U. 105-2001, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal c) del art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM **"La bonificación personal, y el beneficio vacacional"** se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. 028-89-PCM. De este modo, de acuerdo con el art. 51 del D.L. N° 276 y al D.S. mencionado líneas arriba, la bonificación personal se calcula tomando como base el haber Básico;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, señala que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios; con respecto a la bonificación personal, ésta corresponde por la antigüedad en el servicio y se por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada 5 años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo el haber básico vigente al momento de generarse el derecho, sin que ello constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral; asimismo, es preciso recordar que la bonificación personal se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del Régimen de la Carrera Administrativa. De modo que, dicho concepto remunerativo se otorga (cada 5 años) como un derecho del servidor, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma. En ese sentido, el pago por bonificación personal, previsto en el Decreto Legislativo N° 276, al no constituir un incremento remunerativo no lesionaría lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público anual (Ley N° 29951). Se debe señalarse que la Ley de Presupuesto del Sector Público anual prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole. Ello determina que las entidades no podrían crear un concepto similar o equivalente a la bonificación personal ni incrementar el establecido mediante el Decreto legislativo N° 276, debiendo otorgarse ésta conforme a lo establecido por la norma indicada (es decir, cada 5 años a razón del 5% del haber básico);





Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que el haber básico de los servidores públicos se regula anualmente en proporción a la Unidad Remunerativa Pública (URP) y como un porcentaje del mismo. El monto de la URP será fijado por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y será actualizado periódicamente de acuerdo con lo político del Gobierno y la disponibilidad presupuestal. El reajuste de la URP conlleva a la actualización de los haberes básicos y de las bonificaciones referidas o ellos;

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debo expresar que el Tribunal del Servicio Civil señala que la regla contenida en el inciso "a" del artículo 54 ° del Decreto Legislativo N° 276, que preceptúa que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado se realice sobre la base de la remuneración mensual total, **no resulta aplicable para la determinación de los porcentajes a pagarse por concepto de bonificación personal**, ya que obedecen a supuestos de hecho de distinta naturaleza. Debiéndose resaltar además que, **en el caso de la bonificación personal, si existe una cláusula de remisión que establece una base de cálculo distinta a la remuneración mensual, el cual es el haber básico al que hace referencia el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 276°**. (Resaltado agregado);

Que, la naturaleza remunerativa, por lo general, identifica el concepto como base de cálculo de los otros pagos que tengan como referencia la remuneración. En línea con lo mencionado en el acápite anterior, la legislación y la doctrina pueden establecer conceptos de naturaleza remunerativa a los que se les retira expresamente su carácter de base de cálculo. En estos casos se entiende que, en aplicación del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquellos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece en su art. 4 lo siguiente "Precisese que la remuneración Básica fijada en el mencionado decreto reajusta únicamente la Remuneración Principal; por lo que como puede apreciarse la remuneración básica reajustada a S/. 50.00 nuevos soles solo sirve de reajuste para la remuneración principal y no para las bonificaciones y el pago de quinquenios está directamente vinculado a la Bonificación Personal;

Que, de otro lado, en ese sentido, el cálculo de los bonificaciones, subsidios por sepelio y luto, gratificación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, deben calcularse conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM hasta en tanto dicha norma se encuentre vigente o sea inaplicada por algún tribunal administrativo o judicial;

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la impugnante deben ser desestimados, debiéndose declarar infundado su recurso de apelación, toda vez que la recurrente ha percibiendo la Bonificación personal conforme lo dispone el D.S. 051-91-PCM; por lo cual y estando a lo señalado en la Resolución N° 114-2014-GORE-ICA-DRA, que señala en el considerando tercero que estando al análisis del file personal la recurrente se le otorgo la bonificación personal del 4° Quinquenio dispuesto en la norma;

Estando al Informe Legal N° 534-2014-ORAJ, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **VICTORIA ELENA SANCHEZ DULANTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 114-2014-GORE-ICA-DRA, expedida por la Dirección Regional Agraria Ica, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

